

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

Nº 00252/2014-INIA

La Molina, 03 SET. 2014

VISTO:

El Informe Técnico N° 19-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP de 22 de mayo de 2014, el Informe N° 139-2014-INIA-OAJ/DG de 27 de agosto de 2014 y;

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Técnico N° 19-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP de fecha 22 de mayo de 2014 el Especialista en Semillas del Programa Especial de la Autoridad en Semillas – PEAS, se determinó que la ex trabajadora del INIA Ing. Gladys Cáceres Sanizo en su condición de investigadora del Programa Nacional en Cultivos Andinos de la EEA Illpa Puno, estaría comercializando indebidamente semilla quinua de la variedad INIA 431 – Altiplano, material genético perteneciente al patrimonio del INIA. Del mismo modo, determinó que el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar actuó en colusión con la citada ingeniera en la indebida comercialización de semilla de quinua;

Que, del citado informe se desprende la denuncia penal interpuesta por el Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno, Ing. Edmundo Benjamín Vilca Quispe, contra la ex trabajadora Ing. Gladys Cáceres Sanizo y el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno de Puno, por la comisión de delito de Hurto Agravado, Peculado y otros;

Que, el Informe Técnico N° 20-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP describe los hechos y la determinación de los presuntos responsables administrativos, de acuerdo a lo siguiente:

Que, respecto de la Ing. Gladys Cáceres Sanizo ex trabajadora (CAS) del INIA, tenía el cargo de Investigadora del Programa Nacional de Cultivos Andinos, quien habría sembrado semilla de quinua INIA 431 – Altiplano, en terreno de ámbito de propiedad privada, lo cual habría generado beneficio para la citada trabajadora, al haber comercializado dicho material genético; cabe señalar que si bien el 20 de setiembre de 2013, el INIA liberó la referida semilla, ésta nunca se puso a comercializar ya que se trata de una semilla genética.

Que, respecto del Lic. Hugo René Guzmán Aguilar trabajador (CAS) del INIA, se le sindicaría como cómplice de la Ing. Gladys Cáceres, al haber éste brindado el apoyo logístico y financiero tanto para el alquiler de terreno así como la conducción y siembra de la semilla de quinua;

Que, de la denuncia penal interpuesta por el Director de la EEA IIIpa – Puno, ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, (caso N° 2706014502-2014-419-0), se desprende la imputación penal contra la Ing. Gladys Cáceres Sanizo y el Lic. Hugo René Guzmán Aguilar y los que resulten responsables, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública (peculado agravado), contra el patrimonio (estafa) y otros. De los hechos denunciados se advirtiría que ambas personas se habrían beneficiado al comercializar la semilla genética de quinua “INIA 431-Altiplano”, conducta que infringe el marco normativo de la Ley N° 27262 “Ley General de Semillas” y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, del Informe de Legajo Personal CAS N° 056-2014-INIA-ORH/SUNR se desprende que la Ing. Gladys Cáceres Sanizo, quien es Ingeniero Agrónomo de profesión renunció al INIA el 31 de julio de 2014, que dependía de la Unidad de Investigación Agraria, encontrándose antes de su renuncia bajo el contrato de Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, del Informe de Legajo Personal CAS N° 055-2014-INIA-ORH/SUNR se desprende que el Sr. Hugo René Guzmán Aguilar, es Licenciado en Ciencias de la Comunicación Social, quien actualmente se encuentra trabajando en el INIA, dependiendo de la Unidad de Extensión Agraria, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS);

Que, para la ex trabajadora (Gladys Cáceres Sanizo) y el trabajador (Hugo René Guzmán Aguilar) ambos contratados bajo el Régimen de Contratación Administrativo de Servicios – CAS les corresponde la apertura de procesos administrativos disciplinarios bajo la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4º de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, establece que para los efectos de dicha norma se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquier de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado;

Que, conforme al Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (Decreto Supremo N° 033-2005-PCM) en su artículo 18º señala que incluso es aplicable aquellas personas que ya no se encuentren en la Administración Pública por los actos cometidos durante el desempeño de sus funciones públicas en su debida oportunidad;

Que, según lo dispuesto por el Artículo 7º del Reglamento de la Ley N° 27815, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad de la Administración Pública;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 12º de la Ley N° 27815, la entidad pública aplicará la sanción de acuerdo al reglamento de la ley, al Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, cuando corresponda y a sus normas internas;

Que, el Comité si bien no aplicará el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - en cuanto a la determinación de la infracción que se circumscribe al Código de Ética, sí deberá seguir el procedimiento establecido por el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para asegurar el debido proceso;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural

N°00252/2014-INIA

La Molina, 03 SET. 2014

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas para los empleados públicos, cuya trasgresión genera responsabilidad pasible de sanción, cuyo desempeño del servidor o funcionario público, cualquiera sea su nivel jerárquico, se debe tener presente que para su aplicación, se encuentran afecto tanto para las personas que mantienen vínculo laboral con su empleador, o como las que ya no lo tienen;

Que, en el presente procedimiento resulta de aplicación el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el numeral 10.1 del artículo 10 de la citada Ley;

Que, es importante rescatar que la existencia de la denuncia penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente por los mismos hechos al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria, tal como se desprende del contenido del artículo 243° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por tanto, el Comité tiene la facultad de poder pronunciarse sobre la responsabilidad administrativa de los investigados;

Que, el Comité de Honor Permanente que tendrá a cargo el presente proceso disciplinario estará presidido por el Director de la Oficina General de Administración, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica quien actuará como secretario, el Director de la EEA IIIpa - Puno como tercer miembro y como cuarto miembro el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos, quien tendrá voz pero no voto;

De conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 10-2014-MINAGR;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Disponer, la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta transgresión de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, contra las personas que a continuación se mencionan:

- Ing. Gladys Cáceres Sanizo
- Lic. Hugo René Guzmán Aguilar

Artículo 2º.- Conformar el Comité de Honor Permanente que llevará adelante el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los comprendidos en el artículo 1º de la presente Resolución Jefatural, el cual estará conformado por los siguientes miembros titulares y suplentes:

Miembros Titulares

Presidente	: Director General de la Oficina General de Administración.
Secretaria	: Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica.
Tercer Miembro	: Director de la EEA Illpa – Puno.
Cuarto Miembro	: Responsable de la Oficina de Recursos Humanos.

Miembros Suplentes

Presidente	: Director General de la Oficina General de Planificación.
Secretaria	: Director General de la Dirección de Innovación Agraria.
Tercer Miembro	: Director General de la Oficina General de Información Tecnológica.
Cuarto Miembro	: Responsable de la Oficina de Logística de la Sede Central.

Artículo 3º.- El Procedimiento Administrativo Disciplinario que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución, no excederá de los treinta días hábiles improrrogables.

Artículo 4º.- Disponer que la notificación de la presente resolución a los comprendidos en el artículo 1º, sea efectuado en sus domicilios y en la Estación Experimental Agraria “Illpa - Puno”, según corresponda, a fin de que presenten ó formulen sus descargos respectivos de los hechos imputados, en el plazo de seis (6) días hábiles, computados a partir del día siguiente de haber sido notificados, adjuntando al presente los antecedentes del caso.

Regístrate y Comuníquese

ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET
JEFÉ
Instituto Nacional de Innovación Agraria

